

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0074

Fecha 11-05-2022
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120210007901	Acción Popular	MARIO RESTREPO	KOBA COLOMBIA S.A.S.	Sentencia revocada CONFIRMA Y REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA IMPUGNADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. ORDENA OFICIAR A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (Notificado por estados electrónicos de 11-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	10/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300220210006401	Divisorios	YINA PAOLA VELASQUEZ ARENAS	ROSA MARIA ALVAREZ DE GIRALDO	Auto pone en conocimiento DECLARA MAL DENEGADO RECURSO, EN CONSECUENCIA CONCEDE RECURSO APELACIÓN, DORDENATRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE 3 DÍAS. (Notificado por estados electrónicos de 11-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	10/05/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05154311200120200022601	Recurso de Queja	LUIS ELADIO ESPINOSA CORREA	Herederos de Fernando López	Auto pone en conocimiento RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE QUEJA. (Notificado por estados electrónicos de 11-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	10/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05282311300120190006002	Expropiación	MUNICIPIO DE VENECIA	ROCIO DE JESUS OCHOA DE SEGURO	Auto decreta nulidad DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, DESDE EL 09 DE DICIEMBRE DE 2019. (Notificado por estados electrónicos de 11-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	10/05/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120120011201	Ordinario	DORA EUGENIA MONTOYA QUINTERO	LUIS JAVIER MONTOYA ZULUAGA	Auto pone en conocimiento DISPONE TRÁMITE DCT.806 DE 2020 ART.14, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS SUSTENTACIÓN Y REPLICA, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. (Notificado por estados electrónicos de 11-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	10/05/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837310300120160099601	Verbal	SANTIAGO ALONSO REYES HERNANDEZ	RIO Y MAR LTDA	Auto pone en conocimiento DISPONE TRÁMITE DCT.806 DE 2020 ART.14, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS SUSTENTACIÓN Y REPLICA, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. (Notificado por estados electrónicos de 11-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	10/05/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós

Sentencia N°: P-088
Proceso: Acción Popular - 2da instancia
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Tienda D1 – KOBIA COLOMBIA S.A.S
Juzgado de origen: Civil del Circuito de Andes
Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal
Radicados: 05-034-31-12-001-2021-00079-01
05-034-31-12-001-2021-00080-01
05-034-31-12-001-2021-00081-01
05-034-31-12-001-2021-00082-01
05-034-31-12-001-2021-00099-01
Radicados Internos: 2022-00128
2022-00129
2022-00130
2022-00131
2022-00132
Decisión: Confirma parcialmente y revoca parcialmente
sentencia impugnada
Asunto: Presupuestos para la procedencia del Amparo de
derechos colectivos a través de las acciones
populares – De la imposición de caución y condena
en costas.

Discutida y aprobada por acta N° 117 de 2022

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por ambas partes en contra de la sentencia proferida el diez de marzo de dos mil veintidós, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, Antioquia.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la acción

El señor MARIO RESTREPO instauró ACCIÓN POPULAR en contra de KOBIA COLOMBIA S.A.S, sede Andes, por considerar que la accionada está vulnerando los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad que se movilizan en silla de ruedas.

Los hechos que sustentan la presente acción popular se compendian así:

La entidad accionada presta sus servicios al público; sin embargo, no cuenta con un baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, con lo que se vulneran los derechos colectivos consagrados en el art. 4, literal m, de la ley 472 de 1998.

Con fundamento en lo anterior, se solicitó textualmente lo siguiente:

"Se ORDENE al accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec, en un término NO MAYOR A 30 DIAS en la agencia o sede accionada. amparada ley 361 de 1997, ley 12 de 1987, decreto 1538 de 2015, ley 762 de 2002, ley 1145 de 2007, ley 1287 de 2009, ley 1346 de 2009, ley 1618 de 2013 y demás leyes que apliquen al caso pedido en mi acción Constitucional.

2. Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final incentivo económico y conceder COSTAS a mi favor.

3. Aplicar art 42 ley 472 de 1998 y exigir póliza pal cumplimiento de la orden dada en sentencia.

4. tener como prueba la contestación de la acción donde aportara la prueba que pretende hacer valer y solicito requerir al accionado que aporten copia del certificado de existencia y representación legal

5. solicitar al juez por favor, se informe de esta acción a la comunidad a través de la página web del despacho.

6. SOLICITO QUE EL JUZGADOR SE PRONUNCIE POR SEPARADO DE CADA LEY EN LA QUE ME AMPARO EN LA ACCION Constitucional a fin de que se del amparo pedido.

7. Se de aplicación por el juzgador de lo decidido y aporte por el accionado, copia de la tutela H CSJ del 1º nov de 2010, exp 11001

Acción Popular. Rdo. 05-034-31-12-001-2021-00079-01
 05-034-31-12-001-2021-00080-01
 05-034-31-12-001-2021-00081-01
 05-034-31-12-001-2021-00082-01
 05-034-31-12-001-2021-00099-01

MARIO RESTREPO vs Koba Colombia S.A.S.

02 02 000 2010 01876, mp Willian Name Vargas" (Yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto)

1.2. Admisión, traslado y oposición

El Juzgado de primera instancia admitió la acción mediante auto del 8 de junio de 2021, en el que además ordenó impartirle el trámite consagrado en la ley 472 de 1998, se dispuso dar traslado al demandado por un término de diez (10) días para contestar, comunicar a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que intervinieran en defensa de los derechos e intereses colectivos, así como informar a la Alcaldía Municipal y a la Personería del Municipio de Andes y a los miembros de la comunidad.

Mediante auto del 26 de julio de 2021, a petición de la accionada se dispuso acumular la acción popular con radicado Nro. 05-034-31-12-001-2021-00079-00 a las acciones populares radicadas con los Nros. 05-034-31-12-001-2021-00080-00, 05-034-31-12-001-2021-00081-00 y 05-034-31-12-001-2021-00082-00 formuladas en el mismo despacho judicial por el accionante MARIO RESTREPO contra la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S, sucursales, Betania, Hispania y Jardín, respectivamente, y de manera oficiosa la Nro. 05-034-31-12-001-2021-00099-00 formulada frente a la sucursal de Andes.

Al descorrer el traslado, la sociedad **KOBÁ COLOMBIA S.A.** replicó que el derecho invocado por el accionante nada tiene que ver con los hechos que fundamentan la acción y que KOBÁ COLOMBIA S.A.S. no ha vulnerado el derecho al medio ambiente, ni ha amenazado el equilibrio ecológico, ni ha realizado maniobra alguna que conlleven a afirmar que ha transgredido las normas sobre el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que son los derechos consagrados en el literal c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 a que refiere el actor popular, mucho menos ha violentado a las especies

animales y vegetales, ni contribuido a que especies de especial importancia ecológica se vean perjudicadas.

No obstante, sobre este caso concreto puntualizó que KOBÁ COLOMBIA S.A.S. se ajusta a las normas urbanísticas conforme con las exigencias establecidas en la licencia de construcción, así como el concepto de uso de suelo y sobre el presunto incumplimiento en relación con el servicio sanitario accesible, y a las de los establecimientos de comercio, acotando que estos han sido objeto de varias revisiones y adecuaciones, precisamente para dar cumplimiento a las normas pertinentes, entre las cuales se encuentra programada la del servicio sanitario accesible, razones por las que se opone a las pretensiones de la acción, ya que se tiene un cronograma de trabajo para la adecuación del servicio sanitario accesible conforme a la normativa técnica colombiana; asimismo se opuso a la aplicación del art. 34 de la Ley 472 de 1998 inciso final y a la condena en costas y agencias en derecho, toda vez que se logró evidenciar que la convocada no ha vulnerado ningún derecho colectivo alegado por el accionante y es así como éste alegó hechos sin sustento probatorio y predica vulneración de derechos sin realizar el mínimo esfuerzo intelectual de relacionar los hechos con los presuntos derechos o intereses colectivos vulnerados, además de poner en movimiento el aparato judicial de manera inoficiosa debido no solo a que no aportó prueba alguna de los presuntos incumplimientos o violaciones endilgadas a la accionada, sino que invoca derechos colectivos que no tienen relación con los hechos del caso y prefirió acudir directamente a la vía judicial, en vez de realizar una petición directa a la llamada a resistir, en donde se pudieran explicar los procesos de avance en las adecuaciones ya previstas y en curso.

Asimismo, puntualizó lo siguiente:

- En la acción radicada con el Nro. 2021-00079 adujo que la iniciación de la construcción sanitaria de la Tienda D1 ubicada en la carrera 49

Nro. 50-29 de Andes estaba prevista para el 19 de julio de 2021 y ser terminada el 22 de julio de 2021;

- Dentro del radicado Nro. 2021-00080 indicó que para la Tienda D1 de Betania, la construcción sanitaria inició el 19 de julio de 2021 y se encontraba prevista para ser entregada el 26 de julio de 2021;

- En el radicado Nro. 2021-00081 señaló que para la Tienda D1 de Hispania la construcción sanitaria inició el 21 de julio de 2021 y terminaría el 24 de julio de 2021;

- En el Radicado Nro. 2021-00082 expuso que para la Tienda D1 ubicada en el municipio de Jardín la construcción sanitaria estaba prevista para iniciar el 21 de julio de 2021 y terminar el 24 de julio de 2021;

- En el radicado Nro. 2021-00099 para la Tienda D1 ubicada en la calle 54 número 51-25 de Andes, la adecuación del baño accesible para personas con movilidad reducida ya había sido realizada, instalación por demás innecesaria en razón de la instalación de la misma naturaleza que ya existía en la tienda D1 ubicada en la calle 54 No. 51-25 de la misma municipalidad, por lo que se configura una carencia actual de objeto.

Con fundamento en lo anterior, formuló las siguientes excepciones:

"Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados" ya que solo uno de los derechos colectivos invocados por el accionante se relaciona con los hechos del caso, sin perjuicio de la demostración de que no existe amenaza o vulneración de derecho colectivo alguno, siendo así como pretende hacer valer derechos colectivos que no tienen relación con el presente proceso o manifestar indebidamente que existe una amenaza o vulneración cuando no se acreditó, ni siquiera con prueba sumaria.

"Insuficiencia probatoria", pese a que se trata de una carga que se encuentra en cabeza del accionante de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

"*Demanda temeraria*", ya que el accionante no tenía fundamento legal para presentar la demanda y fue así como efectuó citas deliberadamente inexactas en la medida que se afirmó la vulneración de derechos e intereses colectivos que no tienen relación con los hechos del caso, tampoco se presentaron pruebas que evidencien, así sea sumariamente, la existencia de la amenaza o vulneración alegada; además existían otros mecanismos para resolver las dudas o poner en conocimiento de la accionada los hechos que consideraba presuntamente violatorios de alguna norma urbanística, por lo que solicitó imponer las sanciones y adoptar las medidas pertinentes frente al accionante sobre las actuaciones temerarias evidenciadas.

De otra parte, solicitó la acumulación de los procesos radicados con los Nros. 05-034-31-12-001-2021-00079-00, 05-034-31-12-001-2021-00081-00 y 05-034-31-12-001-2021-00082-00.

1.3. De la Audiencia de pacto de cumplimiento y actuación restante hasta antes del fallo de primera instancia

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día 9 de septiembre de 2021 se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento; sin embargo, ante la falta de comparecencia del actor popular, se declaró fallida la señalada diligencia. Asimismo, se decretaron las pruebas del trámite popular.

El día 3 de noviembre de 2021, el señor JAVIER ARIAS allegó escrito manifestando coadyuvar en las acciones populares impetradas.

Las partes del trámite formularon sus alegaciones así:

(i) El actor popular MARIO RESTREPO manifestó que se demostró la vulneración alegada y si bien la accionada con posterioridad a la notificación de las acciones populares intentó corregir la amenaza, lo

cierto es que se deben conceder costas por separado en cada acción, pues se formularon en forma separada y frente a distintos municipios.

(ii) Por su parte, la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S señaló que el accionante no adjuntó prueba alguna sobre los cargos formulados, lo que demuestra una actuación temeraria de su parte, asimismo, presentó cinco acciones populares exactamente iguales, respecto a cinco establecimientos de comercio, los cuales, según consta en los informes entregados por las Secretarías Municipales, cuentan con servicio sanitario accesible para personas con movilidad reducida y aunque algunos de estos evidencian ciertos aspectos mínimos que no se ajustan a la NTC 5017, de los que aporta la sociedad sí se avizora el cumplimiento total de la norma técnica en cita. Asimismo, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la acción.

1.4. De la sentencia de primera instancia

La litis fue dirimida por el Juzgado de primera instancia mediante sentencia del 10 de marzo de 2022, en la que la A quo, tras relatar los hechos, citar las pretensiones, el acontecer procesal y la normatividad aplicable, se ocupó de analizar de manera pormenorizada los elementos probatorios recaudados en cada una de las acciones populares de donde concluyó que se habían acreditado las gestiones adelantadas por la accionada para la instalación de las unidades sanitarias, al interior de las acciones populares con radicado Nro. 2021-00080, 2021-00081 y 2021-00082, razón por la que, frente a éstas, operó el fenómeno de la carencia actual de objeto; no obstante, determinó que no sucedía lo mismo con relación a la pretensión de tal estirpe invocada en las acciones populares radicadas con los Nros. 2021-00079 y 2021-00099, relacionadas con las tiendas D1 ubicadas en el municipio de Andes, por cuanto, según el informe rendido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de dicha municipalidad, pese a que en los locales fueron instaladas las unidades sanitarias, estas no cumplen con todas las especificaciones técnicas exigidas en la norma técnica y

las cuales se dirigen a facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida.

De otro lado, la falladora se ocupó del análisis de las costas, para negar la imposición de las mismas, determinando al respecto que si bien las acciones populares que fueron acumuladas terminaron con sentencia y se acogieron parcialmente las pretensiones, no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento; aunado a ello, la accionada actualmente tiene instaladas unidades sanitarias en todas las tiendas D1 que fueron objeto de las demandas y solo le resta hacer las adecuaciones correspondientes a las unidades sanitarias de las Tiendas ubicadas en el municipio de Andes, razón por la que consideró que no hay mérito para imponer condena en costas.

Finalmente, la cognoscente señaló que la póliza para garantizar el cumplimiento de la orden dada en la sentencia que petitiona el actor popular está contemplada en el artículo 42 de la Ley 472, razón por la que se hacía procedente exigir a la misma a la parte accionada.

Con fundamento en lo atrás analizado, la sentenciadora dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR que operó el fenómeno de la carencia actual de objeto, por lo que resulta improcedente emitir orden alguna al respecto a la pretensión de que se construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, en las acciones populares con radicado 2021-00080; 2021-00081 y 2021-00082 instauradas por MARIO RESTREPO en contra de KOBÁ COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas: 1. Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos; 2. Insuficiencia probatoria; 3. Demanda temeraria,

frente a las acciones populares con radicado 2021-00079 y 2021-00099, y también carencia actual de objeto frente a esta última.

TERCERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en las acciones populares con radicado 2021-00079 y 2021-00099 instauradas MARIO RESTREPO en contra de KOBIA COLOMBIA S.A.S.

CUARTO: ORDENAR a la accionada KOBIA COLOMBIA S.A.S que en el término de un (1) mes adecúe las unidades sanitarias instaladas en las Tiendas D1, ubicadas en el municipio de Andes de la carrera 49 No. 50-29 y de la calle 54 No. 51 -25, dando cumplimiento a la norma técnica y conforme los hallazgos identificados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes, según los informes por esta aportados y que obran en el expediente, y con relación a las acciones populares con radicado 2021-00079 y 2021-00099.

QUINTO: ORDENAR a la accionada que otorgue una garantía bancaria o póliza de seguros, por el valor de \$5.000.0000, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por esta funcionaria, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, el Municipio de Andes y la Corporación Educativa Aprendo Contigo del Municipio de Andes correo electrónico copeduaprendocontigo@gmail.com como organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.

SEPTIMO: SIN condena en costas.

OCTAVO: ORDENAR comunicar la parte resolutive de la presente providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de las Alcaldías de Andes; Jardín, Betania e Hispania y, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

NOVENO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

DECIMO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia”.

1.5. De la impugnación

Dentro del término legal, el accionante MARIO RESTREPO impugnó la decisión, tras argumentar que la juez acumuló las acciones populares que formuló, pese a que estas se presentaron por separado, pues la amenaza se configura en diferentes sitios y son distintos los representantes legales de cada establecimiento de comercio, por ende, de acuerdo al Código de Comercio, no podían acumularse.

Añadió que en las acciones populares que formuló, debían concederse costas en su favor por separado, en tanto en aquellas que se decretó una sustracción de materia, el hecho surgió con posterioridad a la notificación de las acciones populares y es así como la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que "*La superación del hecho, no impide la condena en costas, pues la ley no contempla esa consecuencia*", siendo tan cierta la irregularidad denunciada al momento de presentarse la demanda, que estando en trámite la acción, se adecuaron las instalaciones. Por ende, pese al hecho superado, lo cierto es que la

condena en costas es procedente, tal como lo ha determinado la jurisprudencia.

Asimismo, adujo que en las acciones populares 2021-00079 y 2021-00099 se ampararon los derechos colectivos invocados y, por ende, se tienen que conceder costas y agencias en derecho por separado. Al respecto, el actor deprecó lo siguiente: *"Pido condena en costas y AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR, PUES MIS ACCIONES POPULARES SALIERON PROSPERAS TODAS Y POR ELLO PIDO AGENCIAS EN DERECHO POR SEPARADO EN TODAS Y CADA ACCION POPULAR QUE LA JUZGADORA acumulo de oficio, pues yo les presente separado, pues la amenaza ocurre en diferentes municipios, diferentes representantes legales de cada agencia o sede, y con una misma prueba no se evacuaron las pruebas, y por ello se debe reconocer agencias en derecho por separado, ACLARANDO QUE NO DEBO PROBAR LAS AGENCIAS EN DERECHO Y ESTAS SE FIJAN SEGUN ACUERDO CSJ, art 38 ley 472 de 1998, CGP. Referente a las costas, manifiesto que no sé cómo probar la inversión de mi tiempo, es decir el desgaste de mi vida en la renuente acción popular donde no se cumple art 5 ley 472 de 1998, el gasto en dinero del internet y la constante actuación procesal en la acción popular de mi parte como pruebo, como cuantifico en dinero la inversión de mi tiempo en esta acción de raigambre CONSTITUCIONAL SEÑORIAS DEL TRIBUNAL ... como hace un ciudadano que no es abogado para sustentar en derecho dentro de una accion CONSTITUCIONAL DONDE PRIMA DERECHO SUSTANCIAL..."* (Yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).

Finalmente refirió que, al haber sustentado el recurso en la primera instancia, no lo haría en la segunda.

Por su parte, la accionada KOBÁ COLOMBIA S.A.S también impugnó la decisión contenida en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, atinente a la exigencia de garantía bancaria o póliza de seguros, por el valor de \$5'000.0000. Al respecto, puntualizó que si bien la finalidad del artículo 42 de la ley 472 de 1998 es

generar una protección a la comunidad en caso de que el vencido en el proceso incumpla la orden del juez, lo cierto es que KOBÁ COLOMBIA S.A.S. no ha sido renuente en ningún momento durante el trámite procesal, ni hay ningún proceder de la accionada que genere la necesidad de exigir una garantía para asegurar el cumplimiento, pues a contrario sensu, ha sido proactiva para garantizar los derechos colectivos de los ciudadanos y es así como desde la contestación se presentó la evidencia de las adecuaciones a los baños en los establecimientos de comercio; aunado a ello, el monto de la garantía es excesivo en relación con la orden impartida, dado que el presupuesto para la adecuación de los servicios sanitarios para las tiendas correspondientes a las acciones populares Nro. 2021-00079-00 y 2021-00099-00, el valor total, que incluye demolición, insumos, mano de obra, herramientas, equipos, AIU, entre otros ítems, asciende a la suma de \$12'957.146 y es así como la suma exigida corresponde a casi el 40% del presupuesto destinado a toda la remodelación de un solo baño, cuando los ajustes que se tienen que realizar son menores, pues los servicios sanitarios se encuentran contruidos y solamente hace falta realizar ajustes menores. En consecuencia, solicitó revocar el numeral quinto de la parte resolutive del fallo y declarar que no se requiere de constitución de garantía y de manera subsidiaria, solicita reducir el monto de la misma a \$500.000.

La cognoscente concedió el recurso mediante auto del 22 de marzo de 2022, en el efecto SUSPENSIVO, disponiendo la remisión del expediente a esta Corporación.

1.6. Del trámite de la segunda instancia

Por auto del 4 de abril de 2022, atendiendo lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, oportunidad en la que

las partes procesales y terceros se pronunciaron, cuyas intervenciones se compendian así:

1.6.1) La accionada KOBÁ COLOMBIA S.A.S. reiteró los argumentos presentados en el recurso de apelación y adicionó que en el fallo se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, lo que significa que D1 no es parte vencida en el juicio; aunado a ello, durante todo el proceso se ha evidenciado su buena fe y el actuar proactivo para garantizar el cumplimiento de cualquier orden impartida por el despacho, encontrándose claramente demostrado que la solicitud de la póliza de garantía no se ajusta a la realidad del proceso; asimismo, que la finalidad de la póliza es garantizar la adecuación de los servicios sanitarios, los cuales ya se encuentran adecuados y, por ende, carece de fundamento alguno solicitar la constitución de una póliza sobre una orden que ya se encuentra cumplida, razón por la que solicitó revocar el numeral quinto de la sentencia impugnada y declarar que no se requiere constituir garantía alguna o subsidiariamente, reducir el monto a \$500.000.

1.6.2) Por su parte, el accionante MARIO RESTREPO reiteró idénticos argumentos a los expuestos en la primera instancia.

1.6.3) El Procurador 10 Judicial II de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles solicitó confirmar la sentencia impugnada tras considerar que no existen motivaciones razonables y atendibles para no cumplir los mandatos que imponen la adecuación de los espacios físicos para todas las personas y en especial aquellas que presentan movilidad reducida, pues siempre debe garantizárseles la oportunidad del ejercicio pleno de sus derechos y de ahí la importancia de las medidas afirmativas adoptadas por la primera instancia.

Asimismo, señaló que existe una disposición de rango superior que obliga a la adecuación de edificios abiertos al público para que cuenten con al menos un servicio sanitario para personas en condición de

discapacidad física, independientemente del tiempo de permanencia en sus instalaciones, siendo necesario que tal derecho se materialice por lo que solicita se confirme la sentencia y finalmente solicitó se dé aplicación a lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP en materia de costas.

Agotado el ritual propio de este tipo de acción, sin que sean necesarias pruebas que practicar, se ocupa la Sala de revisar la decisión del A quo para decidir en segunda instancia, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

A la presente acción constitucional se le imprimió el trámite legal, no se evidencian vicios que pueda afectar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver, a más que hay legitimación por activa y por pasiva, comoquiera que, de conformidad con el numeral 1º del art. 12 de la ley 472 de 1998 la misma ha sido promovida por una persona natural en defensa de los derechos e intereses colectivos frente a quien se predica que se ha hecho incurso en tal vulneración.

Las acciones populares tienen su génesis en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y están reglamentadas por la Ley 472 de 1998 y su finalidad es el amparo de los derechos e intereses colectivos cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Para la procedencia de las acciones populares se requiere la conjugación de los siguientes presupuestos: i) la existencia de un derecho o interés colectivo que se encuentre vulnerado o amenazado; ii) Que haya una acción u omisión transgresora de tales derechos por parte de la autoridad pública o particulares y iii) Que la acción sea promovida

durante el tiempo en que subsista la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

Para delimitar el objeto de la acción popular es preciso esclarecer a cuales derechos e intereses colectivos ofrece protección, siendo así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, no son únicamente los relacionados en el artículo en cuestión, a saber: el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, entre otros, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo citado.

Esta acción puede ser de carácter preventivo en la medida en que precave cuando un derecho colectivo está siendo amenazado, o restitutivo, cuando quiera que el derecho colectivo está siendo violado y se ejerce con el fin de que las cosas vuelvan al estado anterior, lo que se colige del inciso 2º del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 en el que establece que éstas *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Es de resaltar que las acciones populares van en procura de la protección de los derechos e intereses de la colectividad, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad, cuando se amenace o lesione un interés común.

Así lo ha apreciado la Corte Constitucional diciendo:

"El carácter público de las acciones populares implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la

Acción Popular. Rdo. 05-034-31-12-001-2021-00079-01

05-034-31-12-001-2021-00080-01

05-034-31-12-001-2021-00081-01

05-034-31-12-001-2021-00082-01

05-034-31-12-001-2021-00099-01

MARIO RESTREPO vs Koba Colombia S.A.S.

posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés”.

(...)

"Se establece la titularidad de la acción de grupo en cabeza de las personas naturales y jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, y agrega que el Defensor del Pueblo y los Personeros podrán, igualmente, interponer dichas acciones en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión; de otra, dispone que en el caso de que la demanda no haya sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará el auto admisorio de la demanda con el fin que intervenga en aquellos procesos en que lo estime conveniente"¹.

Asimismo, la citada ley prevé la forma en que puede finalizar anormalmente la acción popular, entre ellas se encuentra el pacto de cumplimiento regulado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que en el fondo es similar a una audiencia de conciliación en la que las partes pueden llegar a un acuerdo que da por finiquitado el trámite de la acción y, por ende, constituye cosa juzgada, con la salvedad de que si el accionado ejecuta nuevas conductas lesivas de los derechos colectivos, se pueda acudir nuevamente a este mecanismo constitucional.

Corolario a lo anterior, el pacto de cumplimiento no debe permitir que el accionado continúe vulnerando, así sea parcialmente, los derechos colectivos, pues de aceptarse un acuerdo de esa índole, desnaturalizaría el cometido para el que fue creada la acción popular, así las cosas, el acuerdo debe estar ajustado a las preceptivas legales, so pena de su nulidad.

2.1. Del caso concreto

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 215 de 1999

Acción Popular. Rdo. 05-034-31-12-001-2021-00079-01

05-034-31-12-001-2021-00080-01

05-034-31-12-001-2021-00081-01

05-034-31-12-001-2021-00082-01

05-034-31-12-001-2021-00099-01

MARIO RESTREPO vs Koba Colombia S.A.S.

En el sub examine, el señor MARIO RESTREPO le imputó a la accionada KOBÁ COLOMBIA S.A.S, sucursales Betania, Hispania, Jardín y Andes, respectivamente, la vulneración de los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, reclamo que encontró eco parcial en la Juez de primera instancia, quien consideró que se configuraba el fenómeno de la carencia actual de objeto frente a las pretensiones esbozadas respecto a las sucursales de las Tiendas D1 ubicadas en los municipios de Betania, Hispania y Jardín al haberse acreditado las gestiones adelantadas por la accionada para la instalación de las unidades sanitarias requeridas para las personas con movilidad reducida, cuya procedencia del amparo negó; empero, determinó que en lo que respecta a la pretensión invocada frente a las sucursales del municipio de Andes, las mismas devenían procedentes, en tanto las unidades sanitarias allí instaladas no cumplían con todas las especificaciones técnicas exigidas en la norma técnica y las cuales se dirigen a facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida.

En consecuencia, la juez constitucional negó el amparo invocado en las acciones populares radicadas con los Nros. 2021-00080, 2021-00081 y 2021-00082, relacionadas con las Tiendas D1 ubicadas en Betania, Hispania, Jardín y accedió al amparo invocado en las radicadas con el Nro. 2021-00079 y 2021-00099, relacionadas con las tiendas D1 ubicadas en el municipio de Andes; empero se abstuvo de imponer condena en costas en favor del accionante y ordenó constituir garantía hipotecaria o póliza para garantizar el cumplimiento de fallo, decisiones estas últimas que son las que ofrecen motivo de inconformidad, acorde a lo reseñado en los numerales 1.5) y 1.6) de este proveído.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo con los hechos reseñados el **Problema Jurídico** en el sub examine, se cifra en determinar si era viable imponer garantía hipotecaria o póliza a la accionada para garantizar el cumplimiento de fallo y si se hacía procedente imponer costas de primera instancia en

Acción Popular. Rdo. 05-034-31-12-001-2021-00079-01

05-034-31-12-001-2021-00080-01

05-034-31-12-001-2021-00081-01

05-034-31-12-001-2021-00082-01

05-034-31-12-001-2021-00099-01

MARIO RESTREPO vs Koba Colombia S.A.S.

favor del accionante, dentro de la acción popular, pese a que la accionada fue absuelta parcialmente de las pretensiones de la acción, por configurarse el fenómeno del hecho superado.

2.3. Aplicación de los criterios jurídicos referenciados en esta providencia al sub exámine

La controversia sometida a estudio de la Sala encuentra su génesis en lo señalado por el artículo 47 de la Carta Política en el que se le impone al Estado la obligación de adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, y la de prestarles la atención especializada que requieran.

La disposición constitucional en cita fue reglamentada a través de la Ley 361 de 1997, cuyos artículos 43, 46 y 47 preceptúan:

"Artículo 43. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

Parágrafo, Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

[...].

Artículo 46. La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.

El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

ARTÍCULO 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción.”

Es así como la norma en cita es precisa en exigir que las construcciones existentes que presten un servicio al público se adecúen con al menos un servicio sanitario accesible para los particulares, lo cual obviamente debe reunir los requisitos y condiciones de ley para su uso por las personas discapacitadas o con limitaciones físicas, en consonancia con el art. 1° de la Ley 12 de 1987 que consagra: "*Los lugares de los edificios públicos y privados que permiten el acceso al público en general, **deberán diseñarse y construirse de manera tal que faciliten el ingreso y tránsito de personas** cuya capacidad motora o de orientación esté disminuida por la edad, la incapacidad o la enfermedad*".

Para efectos de implementar la materialización de las anteriores disposiciones normativas, el art. 52 de la mentada Ley 381 de 1997 estableció un término de cuatro años para la realización de las adecuaciones pertinentes y es así como en su tenor reza "*Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título*".

Por su lado, el numeral 7 del artículo 9 del decreto 1538 de 2005, cuya vigencia inició el 17 de mayo de 2005, es claro en señalar como características para el diseño, construcción o adecuación al interior de todo edificio abierto al público, entre otras la siguiente "*Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible*", de donde en principio puede inferirse la obligación de los establecimientos abiertos al público que empezaron a funcionar **a partir de la vigencia del precitado decreto**, de mantener un servicio sanitario accesible.

Ahora bien, en el presente evento, el fundamento del reparo expuesto por el accionante MARIO RESTREPO recae sobre la decisión de la juez de primera instancia de haber acumulado las acciones populares formuladas en contra de KOBIA COLOMBIA S.A.S, sucursales Betania, Hispania, Jardín y Andes, respectivamente y haber negado la condena en costas en su favor, pese a que las adecuaciones de los servicios sanitarios que realizara la accionada en las Tiendas D1 ubicadas en Betania, Hispania y Jardín, al interior de las acciones populares radicadas con los Nros. 2021-00080, 2021-00081 y 2021-00082 en las que se declaró la existencia de un hecho superado, se hicieron en ocasión y con posterioridad a la formulación de las acciones y por cuanto, la mentada accionada resultó vencida, en las acciones populares radicadas con los Nro. 2021-00079 y 2021-00099, relacionadas con las tiendas D1 ubicadas en el municipio de Andes.

Al respecto, se hace necesario acotar preliminarmente que la figura de la acumulación de procesos, se encuentra expresamente consagrada en el artículo 148 del CGP y los presupuestos necesarios para que e configuren son los siguientes: *"a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda ... b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos ... c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos"*.

Así las cosas, fácil es colegir que la decisión de la A quo de acumular las pretensiones formuladas por el accionante MARIO RESTREPO contra KOBIA COLOMBIA S.A., resultaba plenamente factible, por cuanto se configuran los requisitos consagrados en la norma, al existir identidad de partes y objeto, no obstante, al margen de la anterior circunstancia, lo cierto es que la juez de conocimiento en la providencia que resolvió el asunto, se pronunció de manera clara y pormenorizada frente a cada uno de las acciones formuladas, realizando una valoración detallada, individual y conjunta de cada prueba recaudada, circunstancia con la que claramente se garantizó el derecho al debido proceso de las partes,

en tanto se decidió sobre cada uno de los puntos planteados en cada una de las acciones constitucionales y tal decisión cobró firmeza al interior del trámite constitucional, sin que frente a la misma hubiese existido reparo alguno, puesto que el actor popular ni ninguno de los intervinientes convocados al presente trámite manifestó su inconformidad al respecto, razón esta por la que no es dable revivir etapas procesales concluidas, dado que de permitir tal actuar, ello conllevaría a transgredir el art. 117 del CGP que textualmente preceptúa:

*"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales
Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."

El precitado precepto normativo atiende al principio de preclusión procesal frente al que nuestra Corte Constitucional ha dicho:

"PRECLUSION-alcance

*Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que **en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse.** En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.¹² (Negritas fuera del texto con intención del Tribunal).*

² Auto 232 de 2001 MP Jaime Araujo Rentería

Acción Popular. Rdo. 05-034-31-12-001-2021-00079-01
05-034-31-12-001-2021-00080-01
05-034-31-12-001-2021-00081-01
05-034-31-12-001-2021-00082-01
05-034-31-12-001-2021-00099-01

De tal manera que no hay lugar a ningún otro pronunciamiento sobre la inconformidad atinente a la acumulación de las acciones populares que fue decretada, en aras de la preservación del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes para que, de contera, se haga efectivo su derecho a la igualdad de las partes en el proceso, lo que implica que quienes concurren al juicio deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías procesales, sin que ninguno de ellos se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás.

De otro lado, en lo que respecta a las costas, es necesario acotar que acorde a nuestra jurisprudencia, las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso o trámite en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio y es así como tales erogaciones se materializan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas; así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho, por lo que acorde a la doctrina, las costas constituyen una compensación en beneficio de la parte que se vea constreñida a agotar los esfuerzos tendientes a ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo³.

Ahora bien, en materia de acciones populares, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece el reconocimiento de costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte accionada, las cuales se regulan por remisión expresa de la norma, a las reglas del estatuto procesal civil, las cuales se encuentran consagradas en los artículos 365 y 366 del CGP, a cuyos apartes pertinentes referirá esta Colegiatura, así:

³ Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 25000234200020130644901 (39892015), Mar. 1/2018

El artículo 365 del Código General del Proceso preceptúa:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)"

Por su parte, las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas, representativo de las erogaciones en que incurrió la parte vencedora al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su vocería.

La valoración por ese concepto le corresponde al Juzgador, bajo los lineamientos del inciso 1º del numeral 3º del artículo 366 del CGP que impone que, entre otros ítems consagrados en tal preceptiva, en la liquidación de costas sean incluidas *"las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado"*

El numeral 4 del artículo 366 ibidem preceptúa:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

De las preceptivas anteriores se desprende entonces que la parte a la que le haya sido adversa la decisión de fondo dentro de una acción popular, debe ser condenada en costas, **cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

De tal guisa y descendiendo al sub exámine, se advierte que si bien el accionante MARIO RESTREPO invocó la vulneración de los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, tras argumentar que la accionada no contaba con unidades sanitaria con acceso y desplazamiento de la población con discapacidad motriz o movilidad reducida, en las sucursales de Betania, Hispania, Jardín y Andes, lo cierto es que al interior del trámite, el juzgado de conocimiento logró verificar que la entidad convocada había ejecutado las obras de adecuación necesarias para el efecto, en los tres primeros de tales municipios, lo que conllevó a declarar la existencia del fenómeno del hecho superado.

De lo anterior, se desgaja que el adelantamiento de las obras tendientes a cumplir con los requisitos Ley 12 de 1987 y 1538 de 2005, no se produjo por parte de la accionada como consecuencia de una orden constitucional, sino, de una actuación propia y autónoma de dicha resistente y, en esa medida, no puede considerarse que se trate de una parte vencida dentro del trámite popular, en el que fue absuelta de manera expresa por el juez constitucional, al no evidenciar amenaza, ni vulneración de derechos colectivos de su parte.

Es así como fue acertada la A quo al adoptar la decisión de no imponer carga a la accionada en este sentido, siendo dable traer a colación el pronunciamiento realizado por el H. Consejo de Estado, en un asunto de similar envergadura, en el que la Alta Corporación consideró lo siguiente:

“...en referencia a la condena en costas, la Sala observa que no se

cumplen los presupuestos legales ni con las reglas de unificación jurisprudencial para su reconocimiento. Esto en consideración a que el Municipio de Bucaramanga, la EMPAS S.A. y la CDMB no son partes vencidas en el proceso, dado que, al declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, las circunstancias que afectaron los derechos colectivos de la comunidad del Barrio Punta Paraíso desaparecieron y por lo tanto, se revocarán las ordenes impuestas a dichas autoridades”⁴.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a las adecuaciones sanitarias de las sucursales del municipio de Andes, cuyas pretensiones se encontraban contenidas en las acciones populares radicadas con los Nros. 2021-00079 y 2021-00099, se advierte que si bien es cierto que la A quo amparó los derechos colectivos invocados por el accionante, al ordenar la adecuación de las unidades sanitarias instaladas en la carrera 49 No. 50-29 y la calle 54 No. 51-25, dando cumplimiento a la norma técnica y conforme los hallazgos identificados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes, también lo es que no existía mérito para imponer costas en contra de la entidad convocada y en favor del accionante, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, ante la falta de comparecencia e intervención de la parte actora en la audiencia de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas, a la cual no asistió, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, en razón del escaso despliegue del extremo activo en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada exclusivamente a la formulación de la acción, a la solicitud de remisión de del link contentivo de la acción, a la petición de dictar sentencia anticipada y de fijación de costas por separado, a solicitar impulso procesal y a formular alegaciones; empero, ninguna gestión probatoria se adelantó por el actor, tendiente a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones; aunado a que ningún gasto procesal acreditado se desprende del expediente.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo – 19 de diciembre de 2019 - 68001-23-31-000-2012-00569-01. C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

Acción Popular. Rdo. 05-034-31-12-001-2021-00079-01
 05-034-31-12-001-2021-00080-01
 05-034-31-12-001-2021-00081-01
 05-034-31-12-001-2021-00082-01
 05-034-31-12-001-2021-00099-01

MARIO RESTREPO vs Koba Colombia S.A.S.

Las anteriores circunstancias conllevan a CONFIRMAR el numeral séptimo de la parte resolutoria de la sentencia impugnada, habida consideración que bien acertó la cognoscente de primer grado al abstenerse de imponer condena en costas a la accionada, al no encontrar cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 365 del CGP.

Ahora bien, en lo que respecta al reparo formulado por la accionada KOBACOLOMBIA S.A.S., relacionado con la constitución de la garantía bancaria o póliza de seguros ordenada por la A quo para garantizar el cumplimiento de la sentencia, dable es señalar que el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, consagra que *“La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido.”*

Se desgaja de lo anterior que el objeto de la garantía bancaria o la póliza de seguros al interior de la acción popular, es el de garantizar el cumplimiento de la sentencia; no obstante, tal como lo ha sostenido esta Sala de Decisión den pretéritas oportunidades⁵, existen eventos en los que la sola conformación del comité para verificación de la ejecución del fallo resulta suficiente para cumplir el fin de la norma, lo anterior, por cuanto además, la misma faculta para decretar medida cautelar para lograr el mismo fin.

Es así como en el presente caso, no se hacía necesario disponer la constitución de póliza de seguros o garantía bancaria en contra de la accionada KOBACOLOMBIA S.A.S, habida cuenta que la juez de conocimiento dispuso conformar para verificar el cumplimiento de la

⁵ Sentencia 005 del 4 de abril de 2022 –M.P. Darío Ignacio Estrada Sanín – Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil – Familia. Rad: 05190-31-89-001-2021-00107-01.

Acción Popular. Rdo. 05-034-31-12-001-2021-00079-01
05-034-31-12-001-2021-00080-01
05-034-31-12-001-2021-00081-01
05-034-31-12-001-2021-00082-01
05-034-31-12-001-2021-00099-01

sentencia, un comité integrado por dicha funcionaria judicial, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, el Municipio de Andes y la Corporación Educativa "Aprendo Contigo" del Municipio de Andes, aunado a que se avizora que la resistente viene mostrando la voluntad de realizar las adecuaciones de las instalaciones sanitarias de sus sucursales, con el fin de habilitarlas para el acceso de las personas con movilidad reducida y si bien es cierto que de acuerdo con el informe rendido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Andes, las tiendas D1 ubicadas en la carrera 49 No.50-29 y la calle 54 No. 51 -25 del municipio de Andes, no cumplen con las especificaciones técnicas pertinentes, también lo es que las adecuaciones faltantes no se aprecian de una magnitud tal, que deba asegurarse el cumplimiento de la sentencia con una póliza del valor establecido por la juez de primer grado.

En ese orden de ideas, la impugnación formulada por la accionada concerniente a la orden de constituir una garantía bancaria o póliza de seguros para garantizar el cumplimiento de lo ordenado a dicha entidad, está llamada a prosperar, razón por la cual, se revocará el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, cuya orden quedará sin efectos.

Finalmente, cabe señalar que no hay lugar a condena en costas en la presente instancia, por no haber mérito para las mismas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFIRMAR PARCIALMENTE Y REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído para, en su lugar, disponer lo siguiente:

Acción Popular. Rdo. 05-034-31-12-001-2021-00079-01
05-034-31-12-001-2021-00080-01
05-034-31-12-001-2021-00081-01
05-034-31-12-001-2021-00082-01
05-034-31-12-001-2021-00099-01
MARIO RESTREPO vs Koba Colombia S.A.S.

PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la parte resolutive de la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral quinto de la parte resolutive del fallo apelado para, en su lugar, dejar sin efectos tal decisión.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, en armonía con la parte motiva de esta providencia.

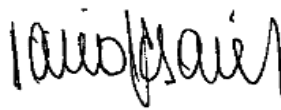
CUARTO.- ENVIAR una copia de la presente sentencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que reglamenta el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Ofíciense para tales efectos por el Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE y DEVUELVA

Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal -pertenencia
Demandante: Dora Eugenia Montoya Quintero
Demandado: Luis Javier Montoya Zuluaga y otros
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05615 31 03 001 2012 00112 01

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)¹, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Bajo ese entendido, conforme a lo indicado en el referido

¹ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

decreto, a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito², remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se advierte además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Si alguna de las partes e intervinientes, solicitan copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "personas determinadas", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

² La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal R.C.E.
Demandante: Sara Santos Maldonado y otros
Demandado: Rio y Mar Ltda.
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05837 3103 001 2016 00996 01

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del

término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción**

civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)¹, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Bajo ese entendido, conforme a lo indicado en el referido decreto, **a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO**

¹ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

(5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito², remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se advierte además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Si alguna de las partes e intervinientes, solicitan copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "personas determinadas", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

² La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Eladio espinosa Correa
Demandada:	Herederos de Fernando Alberto López Cárdenas
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Caucasia
Radicado:	05-154-31-12-001-2020-00226-01
R. interno:	2022-00163
Magistrada Ponente	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión	Inadmite recurso de queja.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 151

Procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponde en relación con el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada frente al auto dictado el 25 de febrero de 2022 dentro del proceso ejecutivo singular que cursa ante el Juzgado Civil del Circuito de Caucasia y que fuera instaurado por LUIS ELADIO ESPINOSA CORREA contra los HEREDEROS DE FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS y mediante el cual se determinó que no había lugar a adicionar el auto proferido el 9 de febrero de 2022, en el que solo se resolvió el recurso de reposición y no el de apelación propuesto por dicha parte en forma subsidiaria frente al proveído del 24 de enero de 2022 en el que se tuvo por desistida la prueba de perito grafológico, por considerar el cognoscente que la solicitud sobre la concesión de la alzada, se hizo en forma extemporánea al tenor de lo consagrado por el artículo 278 del CGP.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite y del recurso de queja

Dentro del proceso ejecutivo singular que cursa ante el Juzgado Civil del Circuito de Cauca y que fuera instaurado por LUIS ELADIO ESPINOSA CORREA contra los HEREDEROS DE FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS mediante auto del 24 de enero de 2022 se tuvo por desistida la prueba de perito grafólogo decretada mediante auto del 7 de julio de 2021.

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, habiendo sido resuelto adversamente y en forma exclusiva, el primero de estos en providencia del 9 de febrero de 2022.

La vocera judicial de la parte demandada solicitó dar trámite al recurso de apelación formulado, tras argumentar que no obstante haber sido formulada de manera subsidiaria dicha alzada frente al auto del 24 de enero de 2022, en la providencia Nro. 066 en la que se resolvió sobre el recurso de reposición impetrado, no se hizo mención alguna sobre la alzada, razón por la que petitionó *"que el recurso de apelación sea remitido a su superior para que sea resuelto"*.

El juzgado de conocimiento se pronunció mediante auto del 25 de febrero de 2022, en el que determinó que no había lugar a adicionar el auto proferido el 9 de febrero de 2022, por haberse realizado la solicitud en este sentido de forma extemporánea. Al respecto, el juez precisó que el auto objeto de adición se notificó por estados Nro.20 del 10 de febrero de 2022, cumpliendo su término de ejecutoria al finalizar el día 15 de febrero del mismo mes y año; empero, la parte demandada presentó la solicitud de adición el día posterior, es decir, el 16 de febrero de 2022, lo que torna extemporánea su petición al tenor de lo consagrado por el artículo 287 del CGP.

1.2. De la reposición vs la negativa a conceder la alzada

Frente a la decisión adoptada por el juez el 25 de febrero de 2022, la togada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, escrito en el que luego de realizar un recuento de los trámites adelantados respecto a la prueba grafológica solicitada y hacer sendas consideraciones en torno a la procedencia de la misma, argumentó, en esencia, que lo solicitado frente al auto del 9 de febrero de 2022 no fue la adición de la providencia del 24 de enero de 2022 en la que se resolvió el recurso de reposición propuesto frente al auto que tuvo por desistida la prueba grafológica, sino que el juez subsanara su falla, en tanto omitió pronunciarse sobre el recurso de apelación oportunamente y presentado en forma subsidiaria.

Mediante proveído del 1º de abril de 2022, el juez resolvió el recurso de reposición interpuesto, tras determinar que tal como se señaló en providencias anteriores, conforme lo establece el artículo 287 del CGP, cuando en una providencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, como fue el recurso de apelación solicitado en forma subsidiaria por la parte demandada, solo podrán adicionarse dentro del término de su ejecutoria, siendo así como en este caso, así se resolvió en auto calendado el 25 de febrero de 2022 y por tal razón, remitió al recurrente al auto recurrido, no sin antes reconocer la omisión involuntaria del despacho y advertir que no se utilizaron los medios otorgados por la ley dentro del término oportuno. En consecuencia, negó el recurso de reposición contra el auto que denegó la concesión de la apelación y concedió el recurso de queja ante este Tribunal, ordenando para tales efectos la remisión de las copias del expediente relacionada con tales fines.

1.3. Del trámite del recurso de queja

Recibido el expediente en este Tribunal, se le dio traslado al recurso de queja por tres días, sin pronunciamiento alguno de las partes.

Surtido el traslado del recurso de queja, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

No obstante que los recursos son medios de impugnación que se han instituido como garantías procesales para evitar que se perpetúen los yerros en que pueda incurrir el funcionario judicial, tales mecanismos no son ajenos a la regulación efectuada por las normas procesales, las que han establecido al respecto ciertos parámetros de restricción, oportunidad, demostración y cumplimiento de las cargas procesales que les son implícitas; patrones estos de los que no se escapa el recurso de queja.

Ahora bien, tratándose del mencionado recurso de queja procede recordar que éste persigue quebrar la negativa de la concesión de la alzada y que el superior reexamine el asunto y conceda la apelación cuando sea procedente y haya sido negada sin justificación válida para ello; por tanto, cuando la apelación es denegada, el inconforme con dicha decisión puede interponer el recurso de queja, a fin que el superior conceda el recurso que el juez de primera instancia negó. Esto se explica porque lo pretendido por el legislador es asegurar que en las actuaciones judiciales se respete el debido proceso y que se garantice el desarrollo del principio constitucional consagrado en el art. 31 superior que dispone por regla general la doble instancia para toda decisión judicial o de carácter administrativo.

En estos términos, cuando se trata del recurso de queja, sólo debe estudiarse si el proveído censurado es objeto de apelación y dejar al margen cualquier otra consideración de índole sustancial.

Ahora bien, debe advertirse que el artículo 353 del CGP es claro en señalar que el recurso de queja debe interponerse de manera subsidiaria a la reposición **contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición

interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Es así como refulge, *in casu*, que dicho recurso resulta procedente únicamente frente a decisiones puntuales de negativa de la concesión del recurso de apelación.

En el presente caso, formuló la parte demandada recurso de apelación frente al auto proferido el 25 de febrero de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular que cursa ante el Juzgado Civil del Circuito de Cauca y que fuera instaurado por LUIS ELADIO ESPINOSA CORREA contra los HEREDEROS DE FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS, mediante el cual el juzgado de conocimiento determinó que no había lugar a adicionar el auto proferido el 9 de febrero de 2022, en el que solo se resolvió sobre el recurso de reposición y no sobre el de apelación propuesto por dicha parte frente al auto del 24 de enero de 2022 en el que se tuvo por desistida la prueba de perito grafológico, por considerar el cognoscente que la solicitud sobre la concesión de la alzada, se hizo en forma extemporánea.

Al respecto se advierte que si bien es cierto que la parte demandada formuló recurso de apelación subsidiariamente frente al 24 de enero de 2022, en el que se decidía sobre el desistimiento de una prueba, lo cierto es que el recurso de queja que se interpone en este caso, recae en estricto sentido, sobre una decisión judicial atinente a la negativa del juzgado de ADICIONAR una providencia, pues así de manera textual y clara se dejó establecido en la providencia del 25 de febrero de 2022 en la que se dispuso negar "la solicitud de adición por extemporánea"

Se desprende de lo anterior que la providencia del 25 de febrero de 2022 frente a la cual se formula el recurso de queja, de manera alguna se adecúa a los presupuestos consagrados en el precitado art. 353 del CGP, por cuanto, en realidad, no contiene una decisión negando la concesión del recurso de apelación formulado contra el auto del 24 de enero de 2022, habida consideración que el mismo versa sobre una negativa del juez de adicionar la providencia del 9 de febrero de 2022, en la que se

resolvió únicamente sobre el recurso de reposición formulado por el demandado y no sobre el de apelación propuesto subsidiariamente.

De tal guisa que, aunque para esta Sala Unitaria de decisión resplandece patente la IRREGULARIDAD de la actuación desplegada por el juez de conocimiento, quien se encontraba obligado a resolver en torno a los recursos interpuestos, en este caso el de apelación, lo cierto es que al margen de tal consideración, no había lugar conceder el recurso de queja, con base en una interpretación inadecuada de los arts. 352 y 353 del CGP, de cuyos apartes normativos se desprende nítidamente que dicho recurso procede "*Cuando el juez de primera instancia **deniegue el recurso de apelación***", circunstancia diferente a la de la negativa de adicionar una providencia, que es lo que al a postre acontece *in casu*.

En consecuencia, atendiendo al principio de la taxatividad de los recursos y en vista de que el medio impugnatorio de queja solo procede frente a providencias que denieguen la concesión de la apelación o de la casación, sin que el auto recurrido en esta oportunidad contenga una decisión de tal estirpe, se hace necesario rechazar por improcedente el recurso de queja formulado por la parte demandada y que concita la atención de este Tribunal, puesto que al margen de lo alegado por el recurrente y la razón que pueda asistirle en los reparos formulados, lo cierto es que la queja por él instaurado no ataca una negativa a conceder el recurso de apelación, sino de adicionar un auto, situación esta que es distinta a los eventos previstos por el legislador en el artículo 352 de nuestro estatuto procesal civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en virtud del **principio de taxatividad o especificidad**, solo son susceptibles de dicho remedio procesal las providencias expresamente señaladas como tales por el legislador y de tal manera quedan proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a asuntos no comprendidos en ellas; diáfano resplandece que sólo son impugnables mediante el recurso de queja los autos que explícitamente se señalen como susceptibles de este tipo de mecanismo impugnatorio, sin que el proveído recurrido en esta

oportunidad sea uno de los consagrados en el artículo 352, se procederá al rechazo del recurso interpuesto, pues resulta claro que el embate del sedicente está dirigido contra una decisión que no está consagrada por el legislador adjetivo civil como susceptible de queja.

En conclusión, como lo que se pretende dejar sin efecto no es susceptible de ser cuestionado a través del recurso de queja, no es posible avocar su estudio.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de QUEJA interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial de la parte demandada, frente al auto del 25 de febrero de 2022 proferido dentro del proceso ejecutivo singular que cursa ante el Juzgado Civil del Circuito de Cauca y que fuera instaurado por Luis Eladio Espinosa Correa contra los Herederos de Fernando Alberto López Cárdenas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución virtual del expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión y DESELE salida de los libros radicadores de este despacho. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFIQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebe694ac09c596908c6130dafd351151709d024d2abad0358f6199f7a12dc94**

Documento generado en 10/05/2022 09:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós

Proceso	: Divisorio
Asunto	: Recurso de Queja
Ponente	: 076
Demandante	: Yina Paola Velásquez Arenas
Demandado	: María Esther Álvarez
Radicado	: 05045310300220210006401
Consecutivo Sec.	: 480-2022
Radicado Interno	: 112-2022.

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el **recurso de queja** formulado por la parte demandada contra la decisión emitida el 23 de febrero pasado, por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó negó el recurso de apelación instaurado en contra de la providencia emitida el 20 de enero pasado, que dejó sin efectos el auto a través del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de divisorio incoado por Yina Paola Velásquez Arenas en contra de los herederos determinados del señor Luis Ángel Álvarez Montoya: señoras Rosa María Álvarez de Giraldo, Melina Álvarez Salas, Luis Ángel Álvarez Salas, María Esther Álvarez Salas, Mario de Jesús Álvarez Salas, Laura Rosa Álvarez Salas, Martha Álvarez Salas y Sigifredo Álvarez Salas e Indeterminados del Causante Luis Ángel Álvarez Montoya.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Apartadó se presentó proceso con pretensión de división material de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 008-2562 y 008-3429 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Apartadó.

2. Admitida la demanda se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Ángel Álvarez Montoya además, la notificación de dicho auto a los demandados. El curador ad litem contestó la demanda.

3. Mediante providencia del 16 de diciembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Para motivar dicha decisión se consideró que a través de auto admisorio del 11 de mayo de 2021 se había requerido a la parte demandante para que realizara la gestión de notificación a los demandados, lo cual no fue acreditado.

4. Mediante providencia del 20 de enero pasado se dejó sin efecto el auto de terminación. Consideró el Juzgado que no se había cumplido con el requerimiento previo que ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, para que pudiera decretarse la terminación aludida.

5. Contra dicha decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Manifestó que durante el término de ejecutoria del auto a través del cual se decretó la terminación del proceso, la parte demandante guardó silencio, por lo que se debía proceder con su condena en costas. Indicó que el control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso debe ser aplicado entre etapas y no en las decisiones que ponen fin al trámite, lo que conllevó a la violación del principio de seguridad jurídica.

6. A través de providencia del 23 de febrero último el juzgado resolvió de manera desfavorable para el actor el recurso de reposición. Además, no concedió el de apelación. Consideró que no era procedente decretar la

terminación del proceso por desistimiento tácito ante la ausencia de requerimiento previo a la parte demandante. Resaltó que para el momento en que se emitió dicha decisión la parte demandada se encontraba notificada. En consecuencia, no había fundamento alguno para terminar el proceso. Se indicó que conforme con lo regulado por el artículo 321 del Código General del Proceso no se concedía el recurso de apelación.

EL RECURSO DE QUEJA.

La parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de queja, argumentando que con la decisión emitida se desconoció que la providencia a través de la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito estaba ejecutoriada. Así las cosas, la providencia emitida desconocía los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Señaló que al tratarse de un auto mediante el cual se ponía fin al proceso no era plausible para el Despacho ejercer el control de legalidad de manera oficiosa.

Resaltó que dentro del término ejecutoria ni la parte demandante ni el juzgado se habían pronunciado frente a la decisión emitida.

Señaló que al momento de decretarse la terminación del proceso no estaba notificado el demandado Sigifredo Álvarez Salas, por lo que la parte demandada no se encontraba notificada en su totalidad.

Luego de dar el traslado respectivo al recurso de reposición presentado, a través de auto del 22 de marzo pasado, se mantuvo la decisión recurrida y se concedió el recurso de queja. (Archivo 52).

CONSIDERACIONES

Como reiteradamente se ha sostenido, el recurso de queja previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso tiene por finalidad permitir que el superior, con

abstracción de toda consideración acerca de los razonamientos de fondo expuestos por el juzgador, examine si su actuación es acertada en la negativa de conceder la alzada impetrada. Lo anterior significa que a esta instancia sólo compete determinar si el auto cuestionado resiste o no el conocimiento del segundo grado de competencia, y si se interpuso en tiempo por quien tiene la legitimidad para impugnar la providencia.

Lo anterior significa que el recurso de queja se ha establecido para que el juzgador de segunda instancia conceda, si fuere procedente, el recurso de apelación negado por el de primera. De conformidad con el artículo 352 del C.G.P. este recurso procede, además, cuando se ha denegado el extraordinario de casación.

El Código General del Proceso reglamenta el recurso de alzada en los artículos 320 a 330. De la normatividad en comento es dable concluir que todas las sentencias son susceptibles de apelación salvo las de única instancia y las que se dicten en equidad. Pero, en materia de autos, rige el principio de especialidad, conforme al cual **solamente son apelables los autos que expresamente consagre el Código en el artículo 321 o en normas especiales, y ningún otro**. Conforme con lo anterior no caben analogías porque, justamente, tratándose de providencias interlocutorias este recurso tiene carácter restrictivo.

El artículo precitado establece la procedencia de la apelación de los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación a los recursos procedentes al disponerse el desistimiento tácito señala lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(...)”

2. En el caso en concreto, lo atacado se circunscribe al auto mediante el cual se dejó sin efectos la terminación del proceso por desistimiento tácito. Argumentó la parte demandante, que no era factible que el Juez de manera oficiosa desconociera su providencia y por tanto se dispusiera la continuación del proceso.

Si bien la decisión recurrida no está enlistada en los autos apelables de que trata el artículo 321 del Código General del Proceso, sí existe disposición especial de la cual se pueda inferir la procedencia del recurso de apelación.

Una vez decretado el desistimiento tácito, el Juzgado oficiosamente dejó sin efectos la providencia. Esta decisión fue recurrida por la parte demandada a fin de que se mantuviera la terminación del proceso y se condenara en costas, lo que fue negado por el cognoscente. Eso es, el reproche de la parte está dirigido a que mantenga la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que, al haberse negado, era susceptible de apelación, en consonancia con lo dispuesto por literal e del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y por cuanto la decisión atacada es pasible del recurso de alzada, se advierte que la apelación fue denegada indebidamente. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación.

3. Conclusión. En las condiciones dichas, el auto apelado sí es pasible del recurso de alzada; en consecuencia, se impone que esta Corporación concede el recurso de alzada.

DECISIÓN.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó el pasado 23 de febrero, a través del cual se denegó el recurso de apelación en contra del auto que negó mantener la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada contra la providencia referida en el efecto devolutivo. Por Secretaría procédase con las anotaciones y comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó.

CUARTO: Dar **traslado** a la parte no apelante por el término de tres días para que sustente el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 en armonía con el 110 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
709f94c28d8c96c3bca2cce18cf591bf259182009398
e266ee4548de051c2152

Documento generado en 06/05/2022 03:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio	No. 90
Demandante	Municipio de Venecia
Demandado	Rocío de Jesús Ochoa Rojas y Otros.
Proceso	Verbal de Expropiación
Radicado No.	05282 3113 001 2019 00060 0
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Ant.)
Decisión	Declara Nulidad de lo actuado.

Procediendo al examen preliminar del proceso se advierten irregularidades cuyo estudio se impone a fin de determinar si las mismas constituyen causales de nulidad insaneables que deban ser declaradas en esta instancia. Para ello se parte de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 133 en su numeral 5º inciso 2º del Código General del Proceso:

“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria.”

En el caso puesto a consideración de esta Corporación, en tratándose de un proceso definido como un trámite declarativo especial, como lo es la expropiación, el artículo 399 del Código General del Proceso fija un derrotero procedimental que debe agotarse sin posibilidad de modificación de sus disposiciones con la única finalidad de mantener el carácter especialísimo de tales controversias.

Es así que su contenido señala, sin ambages, los legitimados en la causa por pasiva, la oportunidad para la presentación de la demanda una vez agotado el periplo administrativo de la acción, los anexos con los que debe acompañarse la demanda,

la obligación de disponer sobre la entrega anticipada del bien y la conducta procesal que han de adoptar los enjuiciados en caso de no estar de acuerdo con el avalúo efectuado por la entidad expropiante. (Numerales 1° a 6° del artículo 399 del Código General del Proceso).

En ese mismo sentido, señala en su numeral 7° que una vez vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia, circunstancia que, en el caso concreto, no acaeció.

Y es que una vez contestada la demanda por los enjuiciados, éstos acompañaron su escrito de réplica con un avalúo comercial el cual, a juicio del juzgador de instancia, no cumplía los criterios de procedencia esgrimidos en el numeral 6° el artículo 399 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal dispone que “*Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, **deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz**, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada*”, por precisamente estar a cargo de su elaboración un perito que no reúne las calidades señaladas en la norma en cita, por lo que resolvió no dar traslado a la parte demandante de la experticia presentada.

Decisión que fue sujeto de recurso de apelación, cuya concesión se denegó, y en razón de ello se formuló el recurso de queja, mismo que esta Sala de Decisión concedió favorablemente a los intereses del inconforme disponiendo el trámite de la alzada en contra de lo resuelto para finalmente confirmar la providencia enrostrada, es decir, se mantuvo en firme la decisión de no correr traslado del dictamen pericial en virtud a los desarreglos en las calidades de quien lo realizó.

Ahora bien, memórese que de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, la «*contradicción del dictamen*» puede darse de tres formas: i) «***solicitar la comparecencia del perito a la audiencia***»; ii) «***aportar otro***»; o iii) «*realizar ambas actuaciones*». En el caso concreto, si bien se quiso adjuntar una nueva experticia, misma que se confeccionó con los desarreglos ya mencionados, lo cierto es que la parte demandada solicitó en su escrito de réplica (Fol. 113 del

C.1) “*citar a los peritos a audiencia para que ambos sustenten cada uno sus avalúos, en consonancia con el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso*”.

De modo que el espacio ideal para que la primera opción ocurra, esto es, exactamente la misma deprecada por los enjuiciados, es la audiencia en la que se falla en el juicio, diligencia que inexplicablemente no se llevó a cabo y que terminó por limitar el derecho de defensa y contradicción de los demandados. No puede perderse de vista que la contradicción es, pues, una manifestación del debido proceso probatorio, expresamente consignada en el texto constitucional, y que se desenvuelve en dos facetas distintas: (i) la posibilidad de aportar evidencias orientadas a controvertir la veracidad de los hechos alegados por la contraparte (o que favorecen sus intereses); y (ii) la facultad de refutar el vigor demostrativo de los medios de prueba aportados por la contraparte, o recaudados oficiosamente.

Por lo que la ausencia de dictamen pericial aportado por la parte demandada en razón a sus ya conocidas porosidades no es óbice para que se desatiendan, tal y como ocurrió, los demás aspectos que en el particular posibilitaban el ejercicio pleno del derecho de contradicción del dictamen adunado por la entidad expropiante, y en consecuencia se acuda a la citación del único perito a fin de interrogar sus calidades, fundamentos, métodos y conclusiones.

Acorde con el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la expropiación. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda «*Resolución vigente que decreta la expropiación y un avalúo de los bienes objeto de ella*», pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación a través de la presentación de otro dictamen.

Como estas experticias se orientan a esclarecer el único tema en discusión, debe colegirse, necesariamente, que las partes están facultadas para controvertirlo, acudiendo a la fórmula que consagra el precepto 228 del Código General del Proceso¹, pues la reglamentación especial no disciplinó, ni siquiera

¹ Con la misma orientación, en sentencia T-818 de 2003, la Corte Constitucional precisó: «*Esta disposición [se refiere al artículo 29 de la Ley 56 de 1981] contempla el procedimiento para el nombramiento de los peritos, pero no contempla el procedimiento para la práctica de la prueba y la contradicción del dictamen, por lo cual en estos aspectos deben aplicarse las normas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil (arts. 237 y 238)*».

tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria.

Ese silencio del estatuto especial, además, no puede entenderse como un impedimento para ejercer esa facultad, pues ello implicaría optar por la exégesis menos verosímil y más restrictiva del derecho fundamental al debido proceso de las partes, contrariando así el principio *pro persona*, «*que informa todo el derecho de los derechos humanos, [y] en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria*»².

Cabe añadir que la lectura más limitativa del derecho a la defensa y la contradicción ni siquiera podría justificarse acudiendo a un parámetro de celeridad, pues la premura que exigen las obras públicas se satisface en la fase preliminar del proceso, en la que el juez, “(...) *Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado*”.

Esa temprana autorización, esbozada en privilegio del interés general que reviste la expropiación, facilita que el debate posterior se extienda lo suficiente como para que el monto de la indemnización se determine con plena observancia de las garantías de las partes, como es de rigor, toda vez que ese importe constituye el único espacio donde los litigantes pueden ejercer una defensa efectiva, razón por la que se declarará la nulidad de lo actuado desde el 9 de diciembre de 2019, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia que puso fin al trámite, para que se rehaga la actuación con la citación del perito que rindió la experticia a nombre del Municipio de Venecia y se permita el pleno ejercicio de contradicción a los enjuiciados.

En atención a todas las consideraciones que preceden, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

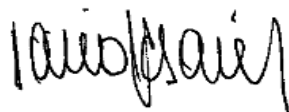
² PINTO, Mónica. “*El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*”, en ABREGÚ, Martín. y COURTIS, Christian. (Comp.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*. Ed. CELS, Buenos Aires. 1997, p. 163. En el mismo sentido, CC, C-438 de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el 9 de diciembre de 2019, con fundamento en la causal 5° del artículo 133 Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR REHACER la actuación anulada debiendo rehacer la audiencia de la que trata el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso con la citación del perito que rindió la experticia a nombre del Municipio de Venecia y se permita el pleno ejercicio de contradicción a los enjuiciados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN****MAGISTRADO**